

SRE-PSD-96/2015

**DENUNCIANTE:** VOCAL SECRETARIO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE NAYARIT

**PARTE DENUNCIADA:** GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**SECRETARIOS:** NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

## ÍNDICE

### ANTECEDENTES

Denuncia	1
Investigación preliminar y radicación	2
Admisión y emplazamiento	2
Medidas cautelares	2
Audiencia	2
Remisión del expediente a la Sala Especializada	2
Remisión a la Unidad Especializada	2
Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno	3
Radicación en la Sala Especializada	3

### CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
TERCERO. CONTROVERSIAS	4
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	5
QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	14

### RESOLUTIVOS

PRIMERO A TERCERO	20
-------------------	----

## ANTECEDENTES

**Quejas.** El once de abril el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el Estado de Nayarit, advirtió la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano supuestamente pertenecientes al candidato a diputado federal Gianni Ramírez Ocampo y al PRI.

**Conductas señaladas.** 1) A Gianni Ramírez Ocampo candidato a diputado federal por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE por la colocación indebida de propaganda en elementos del equipamiento urbano; 2) Al PAN la omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

**Medida cautelar.** El 02 Consejo Distrital del INE en Nayarit, determinó la procedencia de la medida cautelar, ordenando el retiro inmediato de la propaganda.

## CONSIDERANDOS

### Estudio de Fondo.

#### Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Esta Sala Especializada considera que los espectaculares denunciados contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tiene como propósito promover la candidatura de Gianni Ramírez Ocampo a la diputación federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

Los espectaculares denunciados fueron colocados cada uno sobre un puente peatonal en la Ciudad de Tepic, Nayarit, los cuales son considerados por este órgano jurisdiccional como elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, derivan de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

Por lo que, a juicio de la Sala Superior, las estructuras metálicas superpuestas en los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

En ese tenor, Gianni Ramírez Ocampo, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

#### Culpa in vigilando

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al PRI el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

#### Sanción a imponer

Al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, esta Sala Especializada estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas para el candidato y el partido denunciado son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Gianni Ramírez Ocampo candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone a Gianni Ramírez Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-96/2015

**DENUNCIANTE:** VOCAL  
SECRETARIO DE LA 02 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE NAYARIT

**PARTES DENUNCIADAS:** GIANNI  
RAÚL RAMÍREZ OCAMPO Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ  
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Gianni Raúl Ramírez Ocampo, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como del Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El once de abril de dos mil quince<sup>1</sup>, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Nayarit, advirtió la colocación de propaganda electoral

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

en elementos de equipamiento urbano supuestamente pertenecientes a Gianni Raúl Ramírez Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>.

**2. Investigación preliminar y radicación.** El doce de abril, la 02 Junta Distrital del INE en el Estado de Nayarit<sup>4</sup>, autoridad instructora, ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la queja y en la misma fecha radicó la denuncia con la clave **JD/PE/JD02/NAY/PEF/5/2015**.

**3. Admisión y emplazamiento.** En la misma fecha admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Medidas cautelares.** El catorce de abril, el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

**5. Audiencia.** El dieciséis de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/5686/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**7. Remisión a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante, 02 Junta Distrital.

que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**8. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno.** En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-200/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración. Asimismo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-96/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

**9. Radicación en la Sala Especializada.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a la candidatura a la diputado federal de Gianni Ramírez Ocampo por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, postulado por el PRI.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General.

## SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De la comparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital, así como el candidato y partido político denunciados solicitaron el sobreseimiento del procedimiento, en virtud de haber quedado sin materia, ya que previo al dictado de la medida cautelar retiraron la propaganda denunciada.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a las partes, ya que aun y cuando efectivamente el candidato y el partido referidos aportaron un acta de certificación de hechos relativa al retiro de espectaculares ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit, de fecha catorce de abril, **ello no es causa legal** para decretar el sobreseimiento de la denuncia o determinar la improcedencia del presente procedimiento, considerando que dicha circunstancia no lo deja sin materia, no lo da por concluido, ni tampoco extingue o restringe la facultad de este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas y en su caso, sobre la posible responsabilidad de los denunciados, pues el cese de la conducta no da por concluido un procedimiento sancionador.<sup>6</sup>

## TERCERO. CONTROVERSIA

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, atribuible a

---

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 16/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

Gianni Raúl Ramírez Ocampo y al PRI, por la indebida colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, consistente en dos espectaculares instalados cada uno sobre un puente peatonal, y en su caso;

- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable al PRI, por inobservar su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Valoración probatoria**

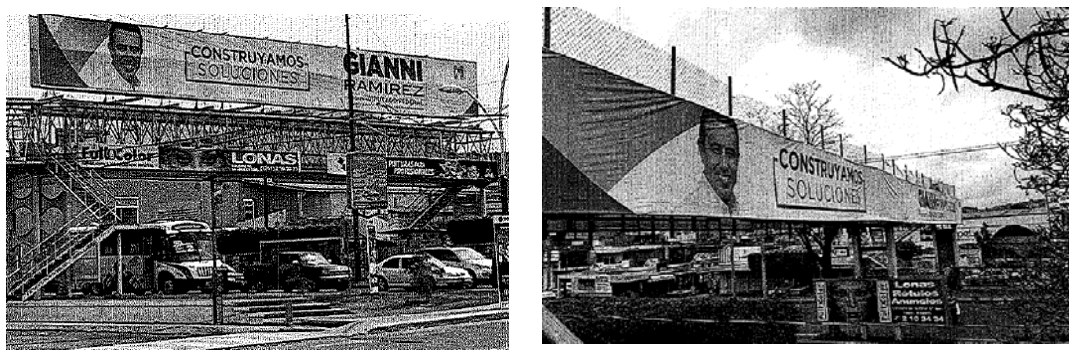
Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

##### **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada**

De la inspección y actas circunstanciadas realizadas por la 02 Junta Distrital el once y doce de abril, en las que se constató la existencia de los hechos denunciados, pruebas que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que se tiene acreditada la existencia de la propaganda del candidato a diputado federal, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, consistente en dos espectaculares localizados cada uno en un puente peatonal en la Ciudad de Tepic.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del ciudadano denunciado, las leyendas "GIANNI RAMÍREZ", "CANDIDATO A

DIPUTADO FEDERAL”, y “CONSTRUYAMOS SOLUCIONES”, así como el emblema del PRI, como se muestra a continuación:



Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda, de la certificación y actas circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora el once y doce de abril, se constató la existencia de la referida propaganda en los lugares siguientes:

NO.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN
1	Boulevard Tepic Jalisco, esquina con la Calle doce de octubre.	Se encuentra colocada sobre la estructura del puente peatonal la colocación de un espectacular.
2	Avenida México, esquina con Calle Victoria.	Se encuentra colocada sobre la estructura del puente peatonal la colocación de un espectacular.

Cabe precisar que del contenido de las documentales públicas referidas se desprende que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, a través de puentes peatonales.

Por otro lado, se precisa que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados admitieron la contratación por parte del candidato de la propaganda, así como su existencia, colocación y ubicación en los términos referidos anteriormente.

**Calidad de Gianni Raúl Ramírez Ocampo como candidato a diputado federal**

Por otra parte, también está acreditada la calidad de Gianni Raúl Ramírez Ocampo como candidato a diputado federal por el 02



distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, lo que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como cierto.

## 2. Marco normativo

Al respecto, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y espacios acondicionados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**.

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral<sup>8</sup> ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

#### **A. Caso concreto**

Se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Gianni Raúl Ramírez Ocampo y al PRI, derivado de la instalación de dos espectaculares en puentes peatonales, que contienen propaganda alusiva a la candidatura del diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral de la materia, en razón de los elementos siguientes:

#### **1. Propaganda electoral**

Esta Sala Especializada considera que los espectaculares denunciados **contiene propaganda de naturaleza electoral,**

---

<sup>8</sup> En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).”

atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Gianni Raúl Ramírez Ocampo a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, las leyendas “GIANNI RAMÍREZ”, “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, y “CONSTRUYAMOS SOLUCIONES”, así como el emblema del PRI. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado once y doce de abril, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

## **2. Equipamiento urbano**

Los espectaculares denunciados fueron colocados cada uno sobre un puente peatonal en la Ciudad de Tepic, Nayarit, los cuales son considerados por este órgano jurisdiccional como elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

Asimismo, la Superioridad señaló que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras

---

<sup>9</sup> Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011.

tendientes a realizar propaganda comercial y en éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Por lo que, a juicio de la Sala Superior, las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la publicidad denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la estructura metálica instalada sobre un puente peatonal, el cual es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

Lo anterior porque tales reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que

dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el PRI y el candidato denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto que al momento que el candidato contrató dichos espacios, desconocía que las ubicaciones de los espectaculares materia del procedimiento estaban prohibidos por la normativa electoral, ya que la empresa con quien contrató la publicidad referida “Todo Color S.A. de C.V.”, misma que está registrada en el padrón de proveedores del INE, argumentó que estaba permitido y que dichos espacios estaban diseñados y destinados para la publicidad.

Lo anterior, porque con independencia de la finalidad con la que fue colocada la estructura metálica sobre el puente peatonal, sea comercial o de otro tipo, lo cierto es que la misma se encuentra soportada por el puente, mismo que cumple con una función de servicio a la ciudad, lo que lo ubica dentro de la definición de equipamiento urbano.

De igual forma, se estima que carecen de razón las partes denunciadas, cuando afirman que la propaganda referida se colocó en dos puentes concesionados a un particular, por lo que en su opinión, está fuera de la restricción mencionada, ya que la propiedad o naturaleza de una concesión respecto a determinados bienes no son un elemento a considerar para calificarlo como equipamiento urbano o no, como ya ha quedado precisado en el marco jurídico de esta resolución.

Lo anterior, porque el denunciado parte de la premisa inexacta de que al encontrarse concesionado el puente peatonal, lo que no está

acreditado en el expediente, modifica su naturaleza de equipamiento urbano, sin embargo, de la citada fracción XII, del artículo 4, de Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, se advierte que se define al equipamiento urbano como el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, por lo que es claro que tal disposición se refiere a edificaciones o espacios en general con una utilidad preponderantemente pública, como lo son los puentes peatonales, sin distinguir entre los concesionados y los que no lo están.

Aunado a que, el artículo 14 de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa, establece también deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas de ferrocarriles, de tranvías, de telégrafos y teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, así como los caminos, carreteras, derechos de vías y **puentes**, que sean objeto de explotación mediante el pago de un derecho o el otorgamiento de una **concesión** y que hayan sido construidos con fondos del Estado o de los Municipios o adquiridos por ellos.

Por tanto, más allá de que el puente peatonal sea objeto de una concesión o no, ello no modifica su naturaleza como elemento del equipamiento urbano, y por tanto, queda sujeto a la prohibición sobre colocación de propaganda electoral.

## **B. Responsabilidad del candidato denunciado**

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace al PRI, al no advertirse elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos y dado que se tuvo por acreditada la infracción del candidato, consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

### **C. Culpa in vigilando del PRI**

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PRI, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los mismos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Gianni Raúl Ramírez Ocampo, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al PRI el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo dicho ordenamiento no establece ningún excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* del PRI.

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a diputado federal y del PRI por responsabilidad directa y culpa in vigilando, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de los mismos hechos.

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron



amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad o grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

También debe considerarse que en su momento la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Sin embargo, toda

vez que en ésta ya no se encuentra vigente<sup>10</sup>, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRI, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General señala en que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

---

<sup>10</sup> Lo anterior en términos del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al PRI, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de propaganda en dos espectaculares instalados cada uno sobre un puente peatonal, alusivos a la campaña del candidato denunciado, lo cual se considera como elementos de equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme a la verificación y al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el once y doce de abril.

**c) Lugar.** Los espectaculares fueron colocados en dos puentes peatonales en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRI.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (seis de abril), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que, se estima que todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda, únicamente, en dos puentes peatonales en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al PRI, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **leve**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>11</sup>.

**Sanción a imponer.** Se determina que Gianni Raúl Ramírez Ocampo y el PRI deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>12</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Gianni Raúl Ramírez Ocampo, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, por el PRI, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma manera, se impone al PRI una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Gianni Raúl Ramírez Ocampo candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

---

<sup>12</sup> Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

**SEGUNDO. Se impone** a Gianni Raúl Ramírez Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública.

**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SRE-PSD-96/2015**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**